

Ronconi, Liliana - Clérico, Laura (coord.) (2021). *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. ISBN: 978-987-30-2300-2, 984 páginas.

Por Anabel Papa\*

Fecha de recepción: 05/07/21  
Fecha de aceptación: 11/08/21

Esta obra se publica bajo licencia Creative Commons 4.0 Internacional. (Atribución-No Comercial-Compartir Igual)



## I. Introducción

El *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, coordinado por Liliana Ronconi y Laura Clérico, forma parte de un tratado cuyas directoras generales son Marisa Herrera, Silvia E. Fernández y Natalia de la Torre, y del cual Carolina A. Videtta es la coordinadora general.

En su totalidad, el tratado abarca cinco grandes áreas: derecho penal y sistema judicial, derecho laboral, derecho civil, políticas públicas y multidisciplinaria, y derecho constitucional y derechos humanos. Cada una de ellas, a su vez, están subdivididas en ejes temáticos bajo la coordinación de especialistas destacadas en la materia.

En el *Tratado de género, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos* las coordinadoras proponen visitar los temas que comúnmente se abordan en los programas de las materias derecho constitucional y derechos humanos desde una perspectiva de géneros, a partir del mandato constitucional imperativo e insoslayable de los artículos 37 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional (en adelante, CN).

---

\* Abogada (UBA), Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA), Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP en curso). Auxiliar docente de DIDH (UBA). Trabaja en el Poder Judicial CABA. Agradezco a Leticia Vita y Camila Fernández Meijide la invitación a realizar esta reseña bibliográfica. [anabelpapa@yahoo.com.ar](mailto:anabelpapa@yahoo.com.ar)

## II. La estructura del libro

La obra reúne treinta y cinco artículos de diferentes autoras y autores en los que se abordan seis grandes temas del programa que se utiliza para la enseñanza de las asignaturas derecho constitucional y derechos humanos. Estos temas son: 1) constitución y principios estructurantes; 2) protección multinivel, interpretación, adjudicación y principios; 3) garantías constitucionales; 4) derechos; 5) organización de los poderes; y 6) federalismo<sup>1</sup>. Cada una de esas temáticas incluye trabajos de lo más variados, como el constitucionalismo social, la autonomía personal, el examen de legalidad y de proporcionalidad, la interseccionalidad, los estereotipos, el derecho público local, los derechos de ciudadanía, los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la vivienda digna, el aborto, la prohibición de trata y explotación de personas, la justicia penal juvenil, la libertad de expresión, los poderes del estado y los órganos de control; todos ellos atravesados por la perspectiva de géneros.

Las coordinadoras advierten en la introducción de la obra que varios de los trabajos que la conforman documentan las marchas legislativas, judiciales y en las relaciones entre privados; pero también los obstáculos, los desafíos y las enormes resistencias que aún persisten.

## III. Mandatos constitucionales, Poderes del estado y perspectiva de géneros

Los capítulos relativos a la organización estatal están atravesados por el deber del Estado argentino de garantizar a las mujeres el reconocimiento, goce, ejercicio y protección del derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (artículo 4 inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará).

La claridad con que está redactada la citada obligación convencional, conforme lo ponen de resalto las autoras en sus textos, no evita que en los hechos existan

---

<sup>1</sup> Señalan las coordinadoras que algunos de los temas han quedado afuera de la obra porque son trabajados en otros tomos del tratado.

barreras de acceso para las mujeres en los cargos jerárquicos y de toma de decisión. Así, partiendo de diferentes análisis, las autoras Noelia Garone, M. Jimena Sáenz, Mariana Kohan y Ornela Mazza Gigena dejan en evidencia el *techo de cristal* en el poder judicial y manifiestan la necesidad de transformar su composición a fin de garantizar la igualdad y la pluralidad de voces.

En “El poder judicial vedado: una aproximación desde la perspectiva de las mujeres” Noelia Garone analiza los obstáculos que existen en el poder judicial para las mujeres. Señala que, desde afuera del poder judicial, su pretendida neutralidad e imparcialidad ha perpetuado la subordinación y la desigualdad histórica que sufren las mujeres dentro de la estructura social patriarcal, y les ha impedido o negado el acceso a la justicia y el uso de los tribunales como espacios de conquista de derechos. Refiere que dichas trabas o dificultades son experimentadas por las mujeres también hacia adentro de la institución, cuando se les niega a sus integrantes mujeres acceder a roles jerárquicos de decisión. Ambos tipos de exclusiones que detecta la autora confluyen en detrimento de sus derechos y se retroalimenta, pues “(l) *a escasa integración de mujeres en los roles jerárquicos del Poder Judicial (...) repercute ostensiblemente en la ausencia de perspectiva de género y la utilización de estereotipos en las decisiones judiciales*” (p. 747).

El impacto favorable que postula Garone en la incorporación de más mujeres en los cargos jerárquicos del Poder Judicial queda evidenciado en “Perspectiva de géneros y Corte Suprema: avances y deudas pendientes en la ‘cultura institucional interna’” donde M. Jimena Saénz analiza al máximo tribunal nacional a partir del estudio de su normativa interna (su reglamento interno, las acordadas y las resoluciones de superintendencia). Allí la autora destaca los avances que hubo en materia de protección de los derechos de las mujeres desde que Argibay y Highton integraron la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), entre los años 2004 y 2006<sup>2</sup>, en el marco de un contexto de progreso en el reconocimiento normativo y la visibilización de los movimientos feministas y LGBTTTBI. Dentro de

---

<sup>2</sup> La autora menciona que, desde su instauración en 1863, sólo integraron la CSJN tres mujeres. Además de ARGIBAY y HIGHTON, pasó por ella Margarita ARGÚAS, designada en 1970 y que permaneció en el cargo hasta 1973.

esos avances de mayor impacto incluye la creación de la Oficina de Violencia de Doméstica (OVD) y la Oficina de la Mujer (OM). Aun cuando la instauración de ambas oficinas representó un impulso para las políticas judiciales de género en el poder judicial nacional, los provinciales y el de la CABA, Sáenz evidencia ciertas deficiencias institucionales. Además de coincidir con otras autoras sobre el escaso grado de inclusión y paridad de género, en especial entre los cargos de mayor jerarquía y escala salarial, refiere como un gran defecto que ni la OVD ni la OM intervienen o participan de forma alguna en los casos de la CSJN que involucran cuestiones de género o en los que sería o hubiese sido relevante que se introduzca la perspectiva de género<sup>3</sup>.

A partir del estudio del Consejo de la Magistratura de la Nación, en “Diversidad y perspectiva de género en el Consejo de la Magistratura de la Nación”, Mariana KOHAN destaca la escasa presencia de mujeres también en los cargos de consejeras. En particular, explica que, desde su primera integración, solo el 16.84% del total de los cargos de consejeros/as han sido ocupados por ellas. Refiere que esta misma circunstancia, como se advierte en otros capítulos, se replica hacia el interior del poder judicial, donde el *techo de cristal* les impide a ellas llegar a la nómina de magistrados/as. Estrechamente vinculado con esto, en “Las facultades del poder ejecutivo desde una perspectiva de género” Ornela Mazza Gigena elige como caso de estudio la competencia del/de la presidente/a para designar magistrados/as federales en base a las ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura de la

---

<sup>3</sup> Uno de los casos en los que sin dudas la incorporación de la perspectiva de género hubiese sido de gran importancia y representado un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, fue la sentencia de la CSJN “Q. C.” de 2012 sobre exigibilidad del derecho a la vivienda. Esta decisión es analizada Ana María BESTARD en “Emergencia habitacional, derecho a la vivienda digna y género. Análisis del fallo ‘Quisberth Castro’ desde un enfoque de género”, donde señala que el eje central del argumento del voto mayoritario descansó en los derechos del niño con una discapacidad extrema, la falta de recursos económicos y la imposibilidad de su madre de trabajar quien debía cuidar de su hijo continuamente. Sin embargo, la autora refiere que la importancia de esta sentencia quedó opacada por dos deficiencias, a saber: la calificación de derecho de *operatividad derivada* que la CSJN le otorgó al derecho a la vivienda adecuada; y la invisibilización de la madre y sus derechos como mujer. Esto última deficiencia, que está presente en los diferentes votos de las/os magistradas/os de la CSJN, significó hacer caso omiso de la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres en punto al acceso a la vivienda y el goce de otros derechos fundamentales, y sobre los que han hecho eco diferentes instrumentos internacionales que analiza la autora en su artículo.

Nación. En tanto coincide con las demás autoras sobre la clara desigualdad de género a medida que se asciende en la escala jerárquica dentro del poder judicial, propone herramientas de interpretación de las competencias constitucionales que otorga la Constitución Nacional al/la presidente/a al designar magistrados/as en base a la terna del Consejo de la Magistratura, a fin de garantizar verdaderamente a las mujeres el acceso a cargos de toma de decisión según las obligaciones constitucionales y convencionales. A su vez, si esta competencia del Poder Ejecutivo –en parte regalada, en parte discrecional– es sometida al control judicial, propugna que éste debe ejercerse de forma amplia o plena, con la posibilidad incluso de sustituirla en caso de que las mujeres hayan sido excluidas de la selección. Así pues, hasta tanto se implemente la obligatoriedad de que las ternas estén integradas por mujeres, la autora señala la necesidad del escrutinio estricto por parte del Poder Judicial en los procesos de impugnación sobre ternas sin mujeres que lleguen a su conocimiento.

Por su parte, las autoras Natalia Aprile y Margarita Nicoliche denuncian también deficiencias en el grado de inclusividad y paridad de género en los órganos de control de raigambre constitucional.

En “La perspectiva de género en la Defensoría del Pueblo” Natalia Aprile refiere que este órgano independiente encargado de la protección y promoción de los derechos humanos y de controlar el ejercicio de las funciones administrativas, tiene una gran responsabilidad en la incorporación de la perspectiva de género y en la defensa de los derechos de las mujeres desde tres niveles de intervención. Éstos son: a) la labor de la Defensoría del Pueblo en la capacitación y concientización de sus integrantes en temas de género, lo que permite garantizar un correcto abordaje de los asuntos que lleguen a su conocimiento; b) el contacto directo con las mujeres a través de sus denuncias, permite a la defensoría del pueblo conocer necesidades sociales en la materia y, en virtud de sus competencias, proponer acciones necesarias para garantizar la protección y el efectivo goce de los derechos de las mujeres, actuando a modo de canal de transmisión de demandas de la ciudadanía; c) a partir de la intervención y acción de la defensoría del pueblo en las redes de trabajo

nacional, regional e internacional a fin de transferir recursos e información y generar estrategias de acción eficaces en casos que involucran a las mujeres. Por su parte, Margarita Nicoliche, en “Auditoría General de la Nación y generizando el control”, demuestra a través de datos oficiales que desde 2009 hasta 2019 las posiciones de toma de decisión del órgano de control externo de la actividad de la administración pública han estado mayoritariamente en manos de hombres. Resalta que esta deficiencia en la integración de la Auditoría General de la Nación incumple con las obligaciones constitucionales y compromisos internacionales ya mencionados, e inciden de forma directa en la legitimidad de sus informes al carecer de pluralidad de voces y de perspectiva de géneros.

La incorporación de la perspectiva de género como herramienta para garantizar la pluralidad de voces está presente en muchos otros de los artículos de la obra. Por ejemplo, en “Perspectivas que estructuran el poder legislativo con inclusión de perspectiva de género” Marcela Basterra hace un recorrido por las principales leyes sancionadas por el Congreso de la Nación tendientes a revertir la histórica situación de vulnerabilidad que ha afectado a las mujeres, y que han contribuido a la lucha por la erradicación de la injustificada desigualdad y los estereotipos de género fundados en la supuesta inferioridad de lo femenino respecto a lo masculino. En su análisis encontramos la ley 26485 de protección integral de la mujer; la ley 26791 que modificó el Código Penal e incorporó un tipo penal especial para la sanción de los homicidios de mujeres perpetrado por hombres mediando violencia de género; las leyes 24012 y 27412 conocidas respectivamente como ley de cupos o cuotas y ley de paridad de género en ámbitos de representación política; y la ley 27499 o ley Micaela, que prevé la capacitación obligatoria en temas de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquía en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

El estudio de casos está presente en diferentes artículos que integran la obra. A modo de ejemplo, Julieta Rossi en “La Corte Suprema Argentina y la aplicación de estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación. Su

proyección hacia la igualdad de género en la garantía de derechos sociales”, analiza cómo se ha ido moldeando la jurisprudencia de la CSJN y los dictámenes del Ministerio Público Fiscal en materia de igualdad y no discriminación. En particular, advierte un alto grado de uso de la normativa internacional en la materia, así como de las decisiones de los órganos internacionales creados para su interpretación y aplicación, principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A lo largo de los últimos quince años, la CSJN ha mostrado una lenta evolución en los desarrollos del principio de igualdad y no discriminación, incluso en el marco de relaciones entre particulares, lo que incluyó la adopción de la doctrina de las categorías sospechosas y el test de escrutinio estricto, reafirmada en el caso “Castillo” de 2017 sobre educación religiosa en las escuelas públicas de la provincia de Salta. Si bien destaca que aún se desconoce el estándar que aplicará la Corte Suprema en casos de discriminación por género, manifiesta que dicho tribunal avanza hacia un modelo de igualdad estructural o como no sometimiento, que considera al individuo como integrante de un grupo y toma en consideración el contexto en el que se aplican normas, políticas públicas o prácticas y el modo en que éstas impactan en los grupos desaventajados.

El caso “Castillo” de la CSJN también es estudiado por Magdalena Inés Álvarez en “¿Es posible la igualdad? Artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional en el centro de la escena y otros principios estructurante desde la perspectiva de género”. Destaca que en la mencionada sentencia que la Corte Suprema recurrió a la concepción de igualdad como no sometimiento del artículo 75 inciso 23 de la CN, y analizó la discriminación en consideración del contexto social en el que se implementaba la normativa que disponía la educación religiosa obligatoria. Esta doctrina de la discriminación indirecta o de impacto –utilizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para develar el impacto desigual que cierta medida aparentemente neutral generaba sobre las mujeres– implica un avance en la concepción de igualdad en la jurisprudencia de la CSJN que puede resultar de importancia para el tema de género. Así pues, señala que mientras una concepción robusta de igualdad como no sometimiento del artículo 75 inciso 23 de la CN –a

diferencia de la visión estrecha e individualista de igualdad usada en varios precedentes por la CSJN—permite detectar y combatir las situaciones de hecho que son producto de la estructura de poder asimétrica entre el hombre y la mujer, la concepción de discriminación por impacto, expresamente receptada en el artículo 1 de la CEDAW, es necesaria para develar el impacto negativo y discriminatorio de normas, criterios, conductas o prácticas sociales aparentemente neutrales en las mujeres<sup>4</sup>.

El capítulo de Camila Fernández Meijide, “Apuntes para introducir la interseccionalidad al derecho constitucional” presenta ciertos puntos de contacto con el texto de Álvarez. Así, postula que los casos de desigualdad que involucran prácticas discriminatorias que responden a patrones sociales no pueden ser abordados de manera individual. Un correcto abordaje de éstos requiere tener presente el contexto sociohistórico, las experiencias de vida, de opresión y los privilegios y demás aspectos que no pueden ser captados por las leyes, sentencias o políticas públicas que se enfocan únicamente en un aspecto o característica social por separado (ej. género, edad, raza, etc.). Propone entonces interpretar el mandato del artículo 75 inciso 23 de la CN de revertir y solucionar situaciones de desigualdad estructural, en términos de interseccionalidad. De esta forma, considerar la interseccionalidad como una herramienta o metodología adecuada para responder dicho mandato constitucional, permite a su intérprete —al redactar leyes, decidir casos administrativos o judiciales, planificar y evaluar políticas públicas y/o realizar investigación jurídica— vincular los distintos ejes de discriminación con el contexto

---

<sup>4</sup> Resulta de especial interés el estudio comparativo de la cláusula constitucional del artículo 75 inciso 23 de la CN con los textos constitucionales anteriores, en particular, con la Constitución de 1949 que se inscribió dentro del constitucionalismo social. Leticia VITA, en “Constitucionalismo social y perspectiva de géneros: la constitución económica de las mujeres”, aborda la perspectiva de género en el constitucionalismo social que se inició en las primeras décadas del siglo XX en Europa, pero que también se expandió ampliamente por América Latina y Asia. Allí señala que, si bien la constitucionalización de la cuestión social significó un avance sustancial en materia de reconocimiento de derechos y superación de la igualdad meramente formal, este constitucionalismo no cuestionó el rol de desigualdad y sometimiento que ocupaba la mujer en la sociedad. En efecto, la mujer no ingresó al texto constitucional 1949 como ciudadana o trabajadora con autonomía económica, sino como objeto de regulación, en su carácter de elemento dentro de la familia, relegada al rol de esposa y madre a cargo de las tareas de cuidado y reproducción que desarrolla en la esfera privada y sin retribución alguna, y sujeta al salario del hombre proveedor.



social, económico, histórico, político y legal, a la vez que se evita caer en la idea de que las mujeres forman parte de un grupo homogéneo de experiencias de opresión universales, dando lugar así a distintas experiencias de opresión y de privilegio.

#### IV. Consideraciones finales

El *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos* ofrece una relectura de temas clásicos de derecho constitucional y derechos humanos desde una perspectiva de géneros. A lo largo de la obra pueden conocerse, desde los más variados enfoques, los avances, dificultades e impedimentos en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, e invita a las/os lectoras/es a la reflexión.

Si bien en la presente reseña no se abordan la totalidad de los artículos que integran la obra, cabe destacar que en todos ellos se vislumbra con claridad que la inclusión de la perspectiva de géneros resulta insoslayable. No sólo porque se trata de un mandato constitucional que –conforme califican las coordinadoras en la introducción– es de cumplimiento necesario y urgente, sino porque únicamente de esta forma se puede asegurar la pluralidad de voces, la representación de los miembros de la sociedad y la correcta defensa de sus derechos e intereses. En definitiva, garantizar las bases propias de una sociedad democrática.